

«Fallamos: Desestimamos el recurso por hallarse ajustada a derecho la resolución del Ministerio de Comercio de ocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

30620 *ORDEN de 3 de noviembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de mayo de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 40.152, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 22 de agosto de 1976 por don Manuel Blanco Aira.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.152 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Manuel Blanco Aira, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 22 de agosto de 1976, sobre infracción en materia de disciplina del mercado, se ha dictado sentencia con fecha 18 de mayo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso, por hallarse ajustada a derecho la resolución del Ministerio de Comercio de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y seis, sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo sexto, número tres, del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

30621 *ORDEN de 13 de noviembre de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Aceros y Fundiciones del Norte, Pedro Orbeago y Cia., S. A.», por Orden de 13 de septiembre de 1978 en el sentido de incluir entre los productos de importación, el ferromolibdeno, y entre los de exportación, las barras de acero aleado.*

Ilmo. Sr.: La firma «Aceros y Fundiciones del Norte, Pedro Orbeago y Cia., S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 13 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), para la importación de palanquilla y la exportación de aceros especiales, solicita su ampliación en el sentido de incluir entre los productos de importación el ferromolibdeno, y entre los de exportación, las barras de acero aleado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Aceros y Fundiciones del Norte, Pedro Orbeago y Cia., S. A.», con domicilio en Carretera Ergoba: sin número, Hernani (Guipúzcoa), por Orden ministerial de 13 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), en el sentido de incluir entre los productos de

importación el ferromolibdeno, con un contenido de molibdeno entre el 60 por 100 y el 75 por 100 (P. A. 73.02.J), y entre los productos de exportación las barras de acero aleado de construcción (PP. AA. 73.15.D-5-b y 73.15.D-5-d) y las barras de los demás aceros aleados (PP. AA. 73.15.G-5-b y 73.15.G-5-d).

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de ferromolibdeno realmente contenido en las barras de acero que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria —o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado =

$$= 64,5 \frac{\text{Mo E}}{\text{Mo I}}$$

kilogramos del mismo producto, siendo Mo E la proporción de molibdeno en el producto de exportación y Mo I la proporción de molibdeno en el producto de importación.

Se admitirá un 6,98 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de exportación como de importación, la composición real del producto a exportar y del producto a importar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tales declaraciones y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle en el caso de los sistemas de admisión temporal y de devolución de derechos, y en el caso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, siempre que el beneficiario especifique el exacto contenido de molibdeno en el ferromolibdeno a importar en su compensación y siempre que dicho contenido concuerde luego efectivamente con lo declarado.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de febrero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitado y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 1.º de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30622 *ORDEN de 5 de diciembre de 1978 sobre normas para la concesión de subvenciones a Corporaciones locales para la construcción y modernización de equipamientos comerciales de carácter social.*

Ilmos. Sres.: Las ayudas a Corporaciones locales para construcción y modernización de mercados minoristas han constituido un objetivo permanente del Ministerio de Comercio, en razón, por un lado, a la demanda preferente que de ese tipo de instalaciones comerciales realizan los consumidores, y de otra parte, a la insuficiencia de recursos de las Haciendas locales para tal fin. En su primera etapa, las subvenciones se canalizaron a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y de Planes Provinciales, y en los últimos años, a través del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales. IRESCO.

En el pasado mes de julio, el Gobierno ha aprobado el programa de Reforma y Modernización de las Estructuras Comerciales, en el que se contiene un plan trienal de equipamientos comerciales de carácter social (centros comerciales de barrio, mercados minoristas y otras unidades comerciales de uso colectivo), para cuya financiación se contempla, entre otras fuentes, la subvención directa a las Corporaciones Locales. Para hacer posible su aplicación, resulta necesario establecer el adecuado procedimiento de concesión y tramitación, a cuyo efecto se promulgan las normas contenidas en la presente disposición.

Las subvenciones con la finalidad indicada podrán constituir la única fuente de financiación, en los casos de inversiones de menor cuantía, y complementar las demás modalidades de ayuda financiera en los restantes casos.

Con objeto de establecer el cauce legal para la concesión de las mismas y cumplir con la máxima eficacia los objetivos encomendados al IRESCO en materia de equipamientos comerciales de carácter social,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, IRESCO, y previo informe del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1. Destino de las subvenciones

Las subvenciones se concederán para ayudar a la financiación de los siguientes proyectos de inversión:

a) La construcción, ampliación y modernización de la estructura física de mercados minoristas, para la construcción de centros comerciales de barrio, así como de otras instalaciones comerciales de uso colectivo; la ejecución de obras de carácter provisional que puedan ser necesarias durante el proceso de construcción o ampliación de los equipamientos, las obras de demolición, explanación e infraestructura del mismo tipo de equipamientos comerciales. Se podrán incluir en los presupuestos correspondientes de inversión, la adquisición de terrenos, la redacción de proyectos técnicos y los gastos de contratación y de primer establecimiento.

b) Dotación de equipo e instalaciones, remodelación de las superficies comerciales para procurar una dimensión más racional de los puestos de mercado, así como las instalaciones complementarias que integren los centros comerciales de barrio, los mercados minoristas y demás unidades comerciales afines.

c) Obras e instalaciones en calles y plazas de marcado carácter provisional para su transformación en uso peatonal, con fines de promoción y modernización del comercio.

2. Requisitos que han de concurrir en las Corporaciones locales que accedan a las ayudas

Las ayudas se concederán preferentemente a aquellas Corporaciones locales en las que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) En relación con el nivel de dotación de equipamientos comerciales de uso colectivo:

No exista mercado minorista y éste sea demandado por la población consumidora.

Exista un deterioro grave en las instalaciones y funcionamiento de los mercados.

No exista un nivel de dotación comercial suficiente y diversificado, en los diversos tipos de comercio, para asegurar el juego de la competencia.

Exista una alta densidad de tráfico, insuficiencia de aceras y de accesos peatonales que dificulten gravemente la actividad comercial y se considere aconsejable su transformación en superficie peatonal.

b) En relación con la situación financiera:

Exista una situación de déficit presupuestario en el ejercicio en el que se solicita y concede la subvención.

Se encuentren en una situación económica de notoria insuficiencia de recursos propios.

Tengan cubierta su capacidad de endeudamiento con el Banco de Crédito Local.

3. Cuantía de la subvención

a) En los casos de construcción de edificios destinados a centros comerciales de barrio, de mercados y de lonjas, la cuantía de la subvención no podrá superar la cantidad de 50 millones de pesetas ni el 33 por 100 del presupuesto de inversión.

b) En los casos de obras de conservación, mantenimiento, reparación y reforma de unidades comerciales cuyo presupuesto de inversión no sea superior a cinco millones de pesetas, la cuantía de la subvención podrá alcanzar hasta un 100 por 100 de dicho presupuesto. La cuantía máxima de la subvención podrá ser aumentada cada año, a partir de 1979, en el mismo porcentaje del incremento del índice del coste de la construcción.

c) En los casos de obras previas, instalaciones provisionales para albergar a los minoristas, obras de demolición, adquisición de terrenos y en general gastos de primer establecimiento, cuando el presupuesto de inversión no sobrepase los 20 millones de pesetas, la cuantía de la subvención podrá alcanzar igualmente hasta el 100 por 100 de dicho presupuesto. Esta subvención no se podrá aplicar a proyectos que se acojan a las ayudas a las que hacen referencia los puntos a) y b) precedentes.

d) El IRESCO, en casos excepcionales y de emergencia (hundimientos, alteraciones graves en el abastecimiento por falta de mercados, etc.), podrá proponer subvenciones que alcancen el 100 por 100 de mercados de nueva construcción para su aprobación por Acuerdo de Consejo de Ministros.

e) El monto de la subvención unida a la ayuda concedida al beneficiario por cualquier otro concepto no podrá sobrepasar en ningún caso la cuantía total de la inversión programada.

f) En los casos que por incrementos de precios quedara desierto un concurso de obras de un proyecto subvencionado por el IRESCO, este Instituto podrá aumentar la cuantía de la subvención en el mismo porcentaje de incremento del índice de precios de la construcción y siempre que no sea superior al 20 por 100.

4. Procedimiento

4.1. La Corporación Local que desee acogerse a los beneficios de esta Orden elevará una petición al ilustrísimo señor Di-

rector general del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, IRESCO, calle Orense, 4, Madrid-20, acompañando la siguiente documentación.

a) Solicitud del Ayuntamiento de que se trate, en la que se acredite la necesidad de llevar a cabo la inversión para la que se solicita la subvención, la carencia de recursos y si existen otras fuentes de financiación y en qué cuantía.

b) Memoria descriptiva de la obra a realizar con la valoración indicativa de la inversión correspondiente.

4.2. Admitida a trámite la solicitud, el IRESCO, a la mayor brevedad posible, remitirá a la Corporación Local de que se trate, las normas técnicas y de calidad con arreglo a las cuales se debe redactar el proyecto técnico definitivo.

4.3. Estudiada por los Servicios Técnicos del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales la referida documentación, estos emitirán el correspondiente informe previamente a la Resolución que en su caso adopte el Director general del Instituto.

4.4. En los casos de Resolución favorable, los pagos se ordenarán por medio de expediente, en el que deberán constar satisfactoriamente acreditados a juicio del Instituto, las certificaciones de obra y los justificantes que constaten la realización de la inversión en su día aprobada.

4.5. El IRESCO fijará el plazo en cada una de las Resoluciones para la realización de la inversión correspondiente, que no podrá exceder de los doce meses a partir de la notificación de la concesión, para el envío de la primera certificación de obras y veinticuatro meses más para la finalización total de las mismas.

4.6. Contra la Resolución adoptada por el Director general del Instituto podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Comercio y Turismo, en el plazo de quince días a partir de la fecha de notificación a los interesados de dicha Resolución.

5. El Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, IRESCO, queda facultado para fijar las instrucciones complementarias de detalle e interpretativas de la presente Orden.

6. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Mercado Interior y Director general del IRESCO.

30623

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta para la construcción de válvulas especiales para centrales nucleares (partida arancelaria 84.61) a la Empresa «Masoneilan, Sociedad Anónima».

El Decreto 131/1973, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), aprobó la resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de válvulas especiales (de retención, compuerta y globo) de paso superior a dos pulgadas para centrales nucleares. Este Decreto ha sido modificado por los Decretos 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero); 3541/1975, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1976); Reales Decretos 177/1978, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), y 1039/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricación mixta, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló el citado Decreto-ley, «Masoneilan, S. A.», con domicilio en Barcelona, polígono industrial, zona franca, sector M, calle Y, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de válvulas especiales para centrales nucleares bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, con fecha 26 de agosto de 1978, calificando favorablemente la solicitud de «Masoneilan, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de las citadas válvulas, cumpliendo con los grados mínimos de nacionalización que fijó el Decreto de resolución-tipo, actualizados por Decreto 112/1975, Real Decreto 177/1978 y Real Decreto 1039/1978.

Se toma en consideración igualmente que «Masoneilan, Sociedad Anónima», tiene un acuerdo de colaboración y asistencia técnica con la firma «Worthington Corp.», de Estados Unidos, actualmente en vigor.